CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez solicitud de cesión del crédito por parte del demandante y renuncia de poder del apoderado judicial de la parte demandante.
Cartago, Valle del Cauca, mayo 16 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2018-00349**-00
Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía
Demandante: Patrimonio Autónomo FC (Cesionaria)Banco Bogota
Demandado: Sneider Esediel Agudelo
Auto N°: 767

Mediante escrito que antecede la parte actora, manifiesta que cede el crédito, dentro de la presente causa ejecutiva a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA VABCI BOGOTA III - QNT., misma que es aceptada por la cesionaria en el escrito que contiene la cesión; cesión que se hace sobre los derechos del crédito y los títulos que garantizan las obligaciones a su favor.

Al respecto, se tiene la limitación prevista en el art. 1966 del C.C., en cuanto la improcedencia de la cesiòn de créditos respecto de los títulos valores, en cuyo efecto converge la obligación de entrega del título (art.33 Ley 57/87 en concordancia con los art. 761 y 1961 C.C.). Pretendiendose entonces, la transferencia de un título, bajo los efectos de una cesiòn ordinaria, quedando sujeto el titular a todas las excepciones oponibles al enajenante, al ocupar su lugar, como demandante.

Por tanto, lo que ha de predicarse es una cesiòn de derechos litigiosos, la que, además, no debe confundirse con la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedeten (art. 1970 C.C.), además se ha entendido jurisprudencialmente que el art. 69 del C.G.P. dispone que dicha cesiòn de derechos litigiosos no da lugr automáticamente a la sucesión procesal, ya que esta requiere consentimiento expreso de contraparte, además de conferir la simple calidad de litisconsorte; en efecto, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia (art. 1969 a 1972 del C.C.) Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesiòn cuando su objeto directo es "*el evento incierto de la litis*", y, además, indica que "*se entiende un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*".

Cesión de derechos litigiosos que es un contrato aleatorio en cuanto tiene por objeto directo el resultado de una litis (art. 1969 C.C.)[1]. Figura jurídica que resulta procedente en el caso de actuaciones procesales, en cuanto la cesión del crédito personal puede hacerse a cualquier titulo (art. 1959 C.C. y art. 33 Ley 57/87), cuya determinación incumbe única y exclusivamente a quienes celebran el contrato, de modo que el deudor nada tiene que ver con el título que determine a los contratantes a realizar la cesión[2].

De otro lado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, en términos del artículo 76 del CGP, allegada la comunicación enviada al poderdante, por lo que, se aceptará la renuncia al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia 23/10/03. Referencia Expediente N° 7467

[2] Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXVIII. Pag. 82-88. Sala de Casación. 09/05/14. M.P. Manuel José Angarita

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de Derechos Litigiosos de la demandante sociedad **BANCO BOGOTA S.A.**, cedente, a favor de la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA VABCI BOGOTA III - QNT. NIT. 830.053.994-4**, cesionaria, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido en contra de **ESNEIDER ESEDIEL AGUDELO.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido presentada por el abogado Juan Carlos Zapata apoderado de la parte demandante. Requierase a la parte demandante para que designe nuevo apoderado.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez